

desarrollo de "las ligas provinciales" (Art. 12 del Dec. 112 de 1980) y, además, deben ser reconocidas por el Instituto Nacional de Deportes (artículo 64).

, 2 de junio de 1987.

De las referencias de carácter legislativo en constituyen entidades estatales, tanto que de ese tipo creadas por una ley, no se contemplan en la Ley de Prebendarios y sus miembros no son servidores públicos, según la definición que de ellos **Señor** **Roberto Barragán** **Vicepresidente de la Federación Panameña de Beisbol Aficionado (FEDEBEIS)**.

Además que, por el interés público que el Estado tiene en el deporte, las ligas provinciales deportivas están al servicio del cumplimiento de los fines y del desarrollo de las actividades deportivas.

Señor Vicepresidente: Mediante Nota N9008/AL/87 de 12 de mayo de 1987, recibida en esta Procuraduría el día 27 de mayo próximo pasado, en su carácter de Vice-Presidente de la Federación Panameña de Beisbol Aficionado (FEDEBEIS), consulta en relación a "la naturaleza jurídica de las Federaciones Nacionales; es decir, si las mismas constituyen entidades públicas y por ende parte del Estado".

Por otro lado, señala usted que considera que las mismas son "entidades autónomas e independientes regidas por sus estatutos bajo la supervisión y fiscalización del Estado a través del Instituto Nacional de Deportes".

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N9112 de 17 de Junio de 1980, emitido a través del Ministerio de Educación, pueden extraerse las siguientes características de las federaciones deportivas:

1.- Son entidades conformadas por las Ligas Provinciales Deportivas, las cuales dirigen y fomentan el deporte conforme a una política deportiva que establece el Estado a través del Instituto Nacional de Deportes (Art. 22).

2.- No constituyen entidades estatales, sino asociaciones deportivas de interés público, sin fines de lucro, tal como lo señala el artículo 64, ord. 42, del Código Civil, lo que les permite participar como sujetos con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, lo que se desprende de sus Estatutos y de los artículos 1 y 9 del Decreto Ejecutivo 112 de 1980, ya que "el Estado declara de interés público la práctica del deporte y por ello contribuirá a su

desarrollo a nivel nacional" (Art. 1º del Dec. 112 de 1980) y, además, deben ser reconocidas por el Instituto Nacional de Deportes (artículo 9º).

, 2 de julio de 1987.

3.- Las Federaciones Nacionales deportivas no constituyen entidades estatales, puesto que no han sido creadas por una ley, no se contemplan en la Ley de Presupuesto y sus miembros no son servidores públicos, según la definición que de ellos suministra el artículo 294 de la Constitución, aún cuando las mismas busquen la satisfacción de un interés público, como es el incremento del deporte nacional.

Dra. Encaración de Quijano, por el carácter de interés público que desarrollan, las federaciones deportivas están obligadas al cumplimiento de las leyes y reglamentaciones que emita, a la vez que a la orientación en cuanto a la política deportiva y a la fiscalización del Instituto Nacional de Deportes, entidad facultada para adoptar las medidas legales que tales reglamentaciones establecen (artículos 2º y 3º del Decreto Ejecutivo 112 de 1980).

En respuesta de haber solicitado, que el mes último, cuya respuesta nos hemos visto precisada a haber sido adelantada, las oficinas de esta Procuraduría fueron trasladadas a otro edificio y también debido a que hemos tenido que obtener la información necesaria.

En la citada comunicación pregunta Ud. si la Ley 28 de 1986, "por la cual se dictó el Presupuesto General de l Estado para la vigencia 1987" **PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION**, Ley 50 de 1977.

c.c.: Lic. Jorge Estenoz,

Gerente General de INDEP, esta última Ley modificó el artículo 2 de la Ley 47 de 1975, que había sido reformada por la Ley 44 de 1974, lo que hubo de dejar el texto de esa norma legal en la siguiente forma:-
/mder.

"Artículo 2.- El producto de la tasa adicional establecida por el artículo anterior ingresará a un fondo especial destinado a sufragar las necesidades del Registro Público de manera complementaria a las partidas del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación se destinan para el funcionamiento de dicha entidad. Una proporción de dicho producto que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%), se distribuirá para incentivos especiales a la productividad, según reglamento aprobado por Decreto Ejecutivo".

Este fondo se manejará a través de una cuenta especial que se abrirá con tal fin en el Banco Nacional.

desarrollo a nivel nacional" (Art. 1º del Dec. 112 de 1980) y, además, deben ser reconocidas por el Instituto Nacional de Deportes (artículo 9º).

3.- Las Federaciones Nacionales deportivas no constituyen entidades estatales, puesto que no han sido creadas por una ley, no se contemplan en la Ley de Presupuesto y sus miembros no son servidores públicos, según la definición que de ellos suministra el artículo 294 de la Constitución, aún cuando las mismas busquen la satisfacción de un interés público, como es el incremento del deporte nacional.

Es evidente que, por el carácter de interés públicos de la actividad que desarrollan, las federaciones deportivas están sujetas al cumplimiento de las leyes y reglamentaciones que el Estado emita, a la vez que a la orientación en cuanto a la política deportiva y a la fiscalización del Instituto Nacional de Deportes, entidad facultada para adoptar las medidas legales que tales reglamentaciones establecen (artículos 7 y 13 del Decreto Ejecutivo 112 de 1980).

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, queda,

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

c.c.: Lic. Jorge Estenoz,
Gerente General del INDE.

/mder.